

Medellín, 9 de febrero de 2023

Juez

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO  
JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Transformado transitoriamente en  
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO (efectividad de la garantía real hipotecaria)  
Ejecutante: JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA CC.5.569.652  
Ejecutados: En demanda inicial GLADYS RICO AGUDELO CC.39.642.924 Según  
reforma de la demanda sus causahabientes:  
HUGO RUSINQUE PEREZ (esposo) CC 79.264.157  
JUAN CARLOS RUSINQUE RICO (hijo) CC 80.040.519  
HUGO ALEJANDRO RUSINQUE RICO (hijo) CC 80.235.148  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS RICO AGUDELO  
Radicado o Expediente: 110014003086 2022-00921 00  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA EL  
MANDAMIENTO DE PAGO

JHON JAIRO FLÓREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.855, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 321212 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando según Poder Otorgado por los señores HUGO RUSINQUE PEREZ (esposo), identificado con cédula de ciudadanía 79.264.157, con domicilio en la ciudad de Bogotá; HUGO ALEJANDRO RUSINQUE RICO (hijo), identificado con cédula de ciudadanía 80.235.148, con domicilio en la ciudad de Copacabana, Antioquia; y, JUAN CARLOS RUSINQUE RICO (hijo), identificado con cédula de ciudadanía 80.040.519, con domicilio en la ciudad de Bogotá; acudo a su Despacho para interponer **Recurso de Reposición y proponer Excepciones Previas contra el Mandamiento de Pago** contenido en comunicado del 31 de octubre de 2022 expedido por su Despacho; amparada esta actuación en los artículos 96, 100, 118, 282, 318, 430, 438, 442 y del Código General de Proceso, y demás normas aplicables.

## PARTE PRIMERA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a lo preceptuado en el estatuto procesal, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP en lo sucesivo), artículos 318, 430, 438 y 442, se interpone este recurso contra la decisión de su Despacho plasmada en comunicado calendado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual *"el Despacho admite la REFORMA (exclusivamente respecto de las personas que integran el extremo pasivo), y en consecuencia, libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA (para la efectividad de la garantía hipotecaria) de mínima cuantía a favor del JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA, y en contra de HUGO LUCINCHE, JUAN CARLOS LUCINCHE RICO, HUGO LUCINCHE RICO (en calidad de herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS RICO AGUDELO (q.e.p.d) ..."*

### RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

#### 1. IMPROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El CGP establece las etapas y procedimientos especiales aplicables en el proceso ejecutivo, a partir del artículo 422. Específicamente, el artículo 430 regula la expedición del mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando*

*al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (subraya propia)*

Para el presente caso, esta disposición debe armonizarse con otras normas del mismo código procesal como son los artículos 7° (LEGALIDAD), 11 (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES), 12 (VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO), 14 (DEBIDO PROCESO), 42 (DEBERES DEL JUEZ), 43 (PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN), 82 (REQUISITOS DE LA DEMANDA), 90 (ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA), 168 (RECHAZO DE PLANO de pruebas), 176 (APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS), 206 (JURAMENTO ESTIMATORIO), 246 (VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS), entre otras.

Paso a explicar.

En la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) incoada por el señor JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA, a través de su Apoderada la señora LIZETH ANDREA QUINTERO MURCIA, se aportó como título ejecutivo copia de la Escritura Pública No 1.795 del 27 de Junio de 2008, otorgada por la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.

A partir de la lectura al archivo aportado en síntesis se infiere:

1. El documento fue aportado como copia simple;
2. El día 27 de junio del año 2008 se elevó a escritura pública un contrato de mutuo entre JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA (Acreedor) y GLADYS RICO AGUDELO (Deudora);
3. El monto del capital entregado en mutuo fue de cinco millones de pesos (\$5.000.000);
4. El plazo pactado para el pago fue de un año contado desde la fecha de la escritura pública, es decir, vencimiento el día 27 de junio del año 2009;
5. Durante el plazo la Deudora reconocerá y pagará intereses con una tasa mensual del dos por ciento (2%) y la tasa según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el interés bancario corriente;
6. En caso de mora, una vez extinguido el plazo, la Deudora reconocerá y pagará intereses a la tasa máxima legalmente permitida, esto es, una y media veces del bancario corriente.
7. La obligación era exigible desde el día 28 de junio del año 2009;
8. Para garantizar la obligación, la Deudora, a favor del Acreedor, constituyó hipoteca sobre el cincuenta por ciento (50%) de sobre un inmueble de su propiedad que para la época se identificaba con la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. como Apartamento Interior Dos, número 0-68 de la calle 76 bis A sur, cuyas cabidas y linderos se describen en el referido documento de la Notaría 58 de Bogotá D.C.

La parte Demandada considera que no era procedente, por parte de la señora Juez, librar el *mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA (para la efectividad de la garantía hipotecaria) de mínima cuantía* por cuanto, a partir de una somera revisión, podía observarse que el documento presentado como título ejecutivo no reunía tal condición dado que el mismo fue suscrito y solemnizado el día 27 de junio del año 2008, la obligación era exigible desde el día 28 de junio del año 2009 y la copia aportada tiene tarifa legal siendo por tanto inaplicable las reglas del artículo 246 del Código General del Proceso. Explico.

En primer lugar, según la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, sin esfuerzo alguno se puede observar que han transcurrido más de diez (10) años, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva según lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002. Como consecuencia de este fenómeno la obligación está extinguida, así lo establece el artículo 1625 del canon civil.

En segundo lugar, debe recordarse que en cuanto a copia de escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 del Decreto-ley 960 de 1970 Estatuto del Notariado, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, que establece:

*Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.* (subrayas propias)

De otro lado, en cuanto a la revisión oficiosa del título ejecutivo por parte del Juez, la Corte Suprema de Justicia ha emitido varias providencias. En la Sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, expresó lo siguiente:

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"*.

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"*.

*"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"*.

*"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al*

*analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)*”.

*"(...)"*.

*"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"*”.

*"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"*. (subrayas propias)

La revisión oficiosa del título ejecutivo, previo a librar el mandamiento de pago, está en armonía con lo dispuesto en el CGP sobre la evaluación de las pruebas:

*ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

Aunado a las condiciones antijurídicas observadas del título ejecutivo, también se establece fácilmente que operó la caducidad para ejercitar la acción ejecutiva cuyo término es de cinco (5) años como lo establece el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002.

Por lo expuesto en este numeral se considera que no era procedente el mandamiento de pago librado por la señora Juez pues, como se expresó líneas arriba, según el documento aportado como título ejecutivo: i) la obligación está extinguida o extinta por prescripción, según los términos determinados en el Código Civil; ii) el documento aportado por el Demandante como título ejecutivo no cumple con tal condición dado que la copia no satisface la ritualidad establecida en el Estatuto del Notariado; y, iii) El ejecutante no puede acudir ante la justicia para ejercitar la acción ejecutiva porque con respecto a esta operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ante estas circunstancias la señora Juez debió *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta"*, como exige el artículo 43-2. del CGP, mediante el Rechazo de la Demanda *"cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla"* como determina el artículo 90 del CGP.

## **2. REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO**

El Código General del Proceso establece cuáles son los títulos ejecutivos:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o*

*las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayas propias)*

Este estatuto establece que la única oportunidad procesal para controvertir los requisitos formales de un título en un proceso ejecutivo es en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (artículo 430).

No se pretende en este punto proponer las excepciones de mérito citadas en el artículo 442, numeral 1º, del CGP sino atacar los requisitos formales del título ejecutivo genitor de este proceso, esto es, el documento aportado con la demanda ejecutiva en forma de copia simple de la Escritura Pública No 1.795 del 27 de Junio de 2008, otorgada por la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.

De conformidad con los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso, se descubrirán los DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO en el presente proceso, esto es, el no cumplimiento de algunos requisitos legales del mismo.

**Primero:** COPIA DE DOCUMENTO NO ES IDÓNEA. Como título ejecutivo el Demandante aportó copia simple de la Escritura Pública No 1.795 del 27 de Junio de 2008, otorgada por la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. El ordenamiento procesal hace una relación enunciativa de documentos:

*ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. (subrayas propias)*

El Código General del Proceso le otorgó valor probatorio a las copias de los documentos, pero con una condición:

*ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente. (subraya propia)*

Es en este punto donde la regla general sobre dicho valor probatorio debe atender una exigencia legal, esto es, lo establecido en el artículo 80 del Decreto-ley 960 de 1970 Estatuto del Notariado, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, que establece:

*ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.*

*Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (...) (subraya propia)*

Obsérvese cómo para el presente proceso la copia de la Escritura Pública No 1.795 del 27 de Junio de 2008, otorgada por la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., tiene tarifa legal, es decir, debe cumplir con la ritualidad especial y concreta que establece el Estatuto del Notariado en su artículo 80: la copia debe ser auténtica y, mediante caracteres destacados, el Notario debe indicar la copia que presta mérito ejecutivo; requisitos formales que no se aprecian en el documento aportado como copia simple de dicha escritura pública y al cual se le pretende dar la connotación de título ejecutivo, sin serlo.

**Segundo:** EN EL DOCUMENTO NO CONSTA UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE. Pretende el Ejecutante el pago de una suma de dinero entregado en mutuo, contrato plasmado en la Escritura Pública No 1.795 del 27 de Junio de 2008, otorgada por la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. Solicita además, el pago de intereses de plazo e intereses de mora, ambos sobre el mismo monto del mutuo.

Resulta necesario iterar la génesis del contrato de mutuo, referida en este escrito.

El día 27 de junio del año 2008 se elevó a escritura pública un contrato de mutuo entre JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA (Acreedor) y GLADYS RICO AGUDELO (Deudora); dicha convención se hizo constar en la Escritura Pública No 1.795 del 27 de Junio de 2008, otorgada por la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. Según reza en este instrumento público: el monto del capital entregado en mutuo fue de cinco millones de pesos (\$5.000.000); el plazo pactado para el pago fue de un año contado desde la fecha de la escritura pública, es decir, vencimiento el día 27 de junio del año 2009; durante el plazo la Deudora reconocerá y pagará intereses con una tasa mensual del dos por ciento (2%) y la tasa según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el interés bancario corriente; en caso de mora, una vez extinguido el plazo, la Deudora reconocerá y pagará intereses a la tasa máxima legalmente permitida, esto es, una y media veces del bancario corriente; la obligación era exigible desde el día 28 de junio del año 2009; para garantizar la obligación, la Deudora, a favor del Acreedor, constituyó hipoteca sobre el cincuenta por ciento (50%) de sobre un inmueble de su propiedad que para la época se identificaba con la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. como Apartamento Interior Dos, número 0-68 de la calle 76 bis A sur, cuyas cabidas y linderos se describen en el referido documento de la Notaría 58 de Bogotá D.C.

La demanda inicial fue presentada, aproximadamente, el día 19 del mes de julio del año 2022; la obligación contenida en la pluricitada escritura pública se hizo exigible desde el día 28 de junio del año 2009, es decir que transcurrieron 13 años, 0 meses y 22 días desde la exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Se puede observar que han transcurrido más de diez (10) años desde que la obligación se hizo exigible por vencimiento del plazo para pago, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva según lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002. Como consecuencia de este fenómeno la obligación está extinguida, así lo establece el artículo 1625 del canon civil, es decir, a la fecha de presentación de la demanda no existía obligación alguna a cargo de los causahabientes de la causante GLADYS RICO AGUDELO.

## PARTE SEGUNDA EXCEPCIONES PREVIAS

En el proceso ejecutivo el Mandamiento de Pago -llamado también Mandamiento Ejecutivo- equivale al Auto de Admisión de la Demanda. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, referente a la Excepciones Previas, no se encuentra disposición expresa que prohíba proponer dichas excepciones al momento de recurrir el citado mandamiento; por el contrario, el artículo 442, numeral 3°, determina que *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

Por lo expresado, a continuación le ruego su Señoría declarar probadas las Excepciones Previas que formulo contra el Mandamiento de Pago contenido en comunicado del Juzgado calendaro 31 de octubre de 2022 dentro del proceso distinguido con el número 110014003086 2022-00921 00:

**Primera:** INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO. La demanda no fue acompañada con el Juramento Estimatorio de que trata el Código General del Proceso en su artículo 206. Esta norma es contundente al determinar que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento"*.

En las pretensiones de la demanda se pide:

*1. Solicito a su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA, y en contra del ejecutado GLADYS RICO AGUDELO, por las siguientes sumas:*

*1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la Escritura Pública No 1.795 del 27 de Junio de 2008, otorgada por la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.*

*1.2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENOS MIL PESOS M-CTE (\$ 1.500.000) por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral 1.1., desde el 27 julio de 2008 hasta el 27 junio de 2009.*

*1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1. del 28 de julio de 2009 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.*

*1.4. Por el 20 % de los honorarios de abogado fijados en la cláusula sexta de la escritura pública No. 1.795 del 27 de Junio de 2008 de la Notaría Cincuenta y ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.*

*2. El demandado debe ser obligado a pagar las costas.*

Los intereses moratorios tienen calidad indemnizatoria razón por la cual se hace exigible a la Ejecutante acompañar la demanda del Juramento Estimatorio como requisito que constituye prueba del monto pedido.

Cuando el proceso ejecutivo verse sobre el pago de sumas de dinero debe observarse lo dispuesto en el CGP:

*ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

*ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*

En el Mandamiento de Pago contenido en el comunicado del Juzgado de fecha 31 de octubre de 2022 la señora Juez ordena pago de:

- 1. \$5.000,000.00, por concepto de capital representado en el título ejecutivo (Escritura Pública No. 1.795 DEL 27 DE JUNIO DEL 2008 DE LA NOTARIA 58 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ) adosado como báculo de la ejecución.*
- 2. Por los intereses de plazo causados vencidos y no pagados desde el 27 de julio de 2008 hasta 27 de junio de 2009, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º desde el 28 de julio de 2009, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.*

El cumplimiento de lo ordenado por el Despacho no comporta dificultad alguna con respecto al numeral 1.; sin embargo, con respecto a los numerales 2 y 3 la situación es muy complicada y requiere de experticia profesional en materia financiera, considerando que la tasa de interés bancaria es variable, mensualmente la Superintendencia Financiera certifica este indicador vigente para cada mes. Si bien los conceptos de los numerales 2 y 3 son cifras numéricas liquidables por operación aritmética, esta operación demanda dicha experticia y los resultados deben consignarse en algún documento que constituya prueba, que no es otro que el Juramento Estimatorio y la carga de esta prueba, en este caso, recae sobre el Demandante.

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-157 de 2013:

*(...) si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo que ello lleva aparejado.*

En el proceso ejecutivo corresponde al acreedor (Ejecutante) liquidar los créditos a su favor y poner a consideración del deudor (Ejecutado) dicha liquidación. En la contestación de la demanda se debe aportar el Juramento Estimatorio (CGP art. 96, num.3) y su ausencia acarrea las consecuencias establecidas en el artículo 97 ídem.

El Demandado no puede cumplir la orden del Despacho como tampoco aportar su Juramento Estimatorio si no conoce el propio del Demandante, no es posible cumplir ni controvertir lo que no se aporta al proceso.

Esta omisión del Juramento Estimatorio acarrea falta de requisitos de la demanda según lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículo 82, numeral 7. Esta excepción está contenida en el Código General del Proceso, artículo 100, numeral 5.

**Segunda:** TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - INEXISTENCIA DE PROCESO DENOMINADO EJECUTIVO SINGULAR. En la demanda, en el acápite PROCEDIMIENTO, se dice que *"Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en única instancia, procedimiento regulado conforme al Título Único, Capítulo I a VI del Código General del Proceso."*

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP- en su Libro Tercero contempla los diferentes procesos para asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios los cuales son el objeto del código (art.1°); son ellos:

1. Procesos declarativos: en donde se ubican el proceso verbal, el proceso verbal sumario y procesos declarativos especiales.
2. Proceso ejecutivo.
3. Procesos de liquidación: comprende proceso de sucesión; liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes; disolución, nulidad y liquidación de sociedades; insolvencia de la persona natural no comerciante.
4. Procesos de jurisdicción voluntaria.

Los procesos en general, según las voces del artículo 25 del CGP, por su cuantía se clasifican como de mínima cuantía, menor cuantía y mayor cuantía.

De la lectura al CGP, Libro Tercero, Sección Segunda, Proceso Ejecutivo (art.422 y s.s.), no se aprecia clasificación alguna de este tipo de proceso; tanto en la demanda como en los actos procesales expedidos por la Señora Juez se hace una errónea alusión a "proceso ejecutivo singular" el cual tuvo vigencia en nuestro ordenamiento jurídico con el Código de Procedimiento Civil, el mismo que fue expresamente derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto en este apartado la Señora Juez le dio trámite a un proceso retirado del ordenamiento jurídico debiendo darle cumplimiento a las ritualidades de la ley procesal vigente, es decir, a la Ley 1564 de 2012 CGP.

Esta excepción está contenida en el Código General del Proceso, artículo 100, numeral 7.

**Tercera:** TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA O PROCESO EJECUTIVO. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...*". Conforme con el artículo 2536 del Código Civil "*La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años*". Esto quiere decir que un acreedor cuenta con este lapso de tiempo para ejercer dicha acción, contado desde que la obligación se hizo exigible, transcurrido este término opera el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497):

*"La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho"*

Llegando al caso concreto, vale recordar que la demanda inicial fue presentada, aproximadamente, el día 19 del mes de julio del año 2022; la obligación contenida en la pluricitada escritura pública se hizo exigible desde el día 28 de junio del año 2009, es decir que transcurrieron 13 años, 0 meses y 22 días desde la exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Se establece fácilmente que operó la caducidad para ejercitar la acción ejecutiva cuyo término es de cinco (5) años como lo establece el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002. Ante esta circunstancia, se itera, la señora Juez debió "*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*" como exige el artículo 43-2. del CGP, mediante el Rechazo de la Demanda "*cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*" como determina el artículo 90 del CGP.

Esta excepción está contenida en el CGP, artículo 100, numeral 7.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo expuesto en precedencia y por las razones expuestas a continuación se solicita a la señora Juez la reposición total del Mandamiento de Pago contenido en el comunicado expedido por el Despacho en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual admite la reforma de la demanda y libra dicho apremio:

**Primero:** Por la expresada improcedencia del Mandamiento de Pago

**Segundo:** Por los defectos formales del título ejecutivo, líneas atrás referidos.

**Tercero:** Por las Excepciones Previas propuestas.

### SOLICITUDES

De acuerdo con las razones contempladas en los acápite anteriores y los medios probatorios arrimados al proceso, le solicito respetuosamente a la señora Juez:

**Primero:** Declarar como ciertos y válidos los defectos formales del título ejecutivo atrás referidos.

**Segundo:** Decretar la prosperidad de las Excepciones Previas propuestas.

**Tercero:** Reponer en su totalidad el Mandamiento de Pago.

**Quinto:** Levantar la medida cautelar consistente en el embargo sobre el 50% del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-855527 y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

**Sexto:** Dictar sentencia anticipada, declarando la inexistencia de la obligación y la cosa juzgada por darse el supuesto legal contenido en el Código General del Proceso, artículo 278, numeral 3.

**Séptimo:** Reconocer Personería al suscrito como Apoderado de las personas que integran la parte Demandada.

### ANEXOS

Se adjunta a este escrito:

1. Poder otorgado por las personas que integran la parte Demandada
2. Copia de la Tarjeta Profesional y cédula de ciudadanía del suscrito Apoderado

### **NOTIFICACIONES**

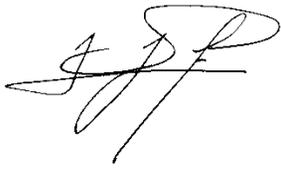
El suscrito Apoderado recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

Dirección física: Calle 50 Carrera 51-29, Edificio Banco de Bogotá, Oficina 303, en Medellín Antioquia

Dirección electrónica: jhonmasterjuridico10@gmail.com

Teléfonos: fijo 2314476, móvil-1 3103585132.

De la Señora Juez,



**JHON JAIRO FLÓREZ**  
**C.C. N-7.686.855 de Neiva**  
**T.P. N- 321.212 del C.S de la J.**

Señora  
JUEZ DEL JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
E. S. D.

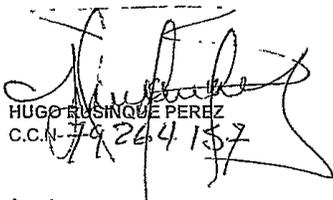
Ref: PODER

HUGO RUSINQUE PEREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado, como aparece al pie de mi firma con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JHON JAIRO FLOREZ, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.855 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 321.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación mi defensa en el proceso EJECUTIVO, donde soy demandado por el señor JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA – con numero de radicado 110014003086 2022-00921 00.

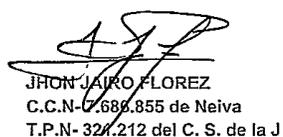
Mi apoderado queda facultado para: Contestar la demanda correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, subsanar la demanda, corregir y/o adicionar la demanda, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, presentar demanda Ejecutiva con fundamento en la Sentencia y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este MANDATO.

Sírvase proceder de conformidad, otorgando la correspondiente personería jurídica y facultar al abogado en los términos del presente escrito.

Atentamente,

  
HUGO RUSINQUE PEREZ  
C.C.N- 7.686.855

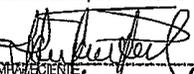
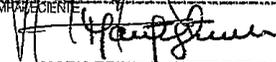
Acepto:

  
JHON JAIRO FLOREZ  
C.C.N- 7.686.855 de Neiva  
T.P.N- 321.212 del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
En Bogotá D.C., 2022-12-06 10:04:08  
Ante la Notaría 76 del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:  
**RUSINQUE PEREZ HUGO**  
Cod. fd29y

Identificado con **C.C. 79264157**  
quien además declaró que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

8309-d3a5b4ee

X   
COMPARECIENTE 

**MARIA TERESA GUTIERREZ OVALLE**  
NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señora

**JUEZ DEL JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref: PODER



A SOLICITUD DEL INTERESADO

**HUGO ALEJANDRO RUSINQUE RICO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado, como aparece al pie de mi firma con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON JAIRO FLOREZ**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.855 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 321.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación mi defensa en el proceso EJECUTIVO, donde soy demandado por el señor **JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA** – con número de radicado 110014003086 2022-00921 00.

Mi apoderado queda facultado para: Contestar la demanda correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, subsanar la demanda, corregir y/o adicionar la demanda, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, presentar demanda Ejecutiva con fundamento en la Sentencia y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este MANDATO.

Sírvase proceder de conformidad, otorgando la correspondiente personería jurídica y facultar al abogado en los términos del presente escrito.

Atentamente,

**HUGO ALEJANDRO RUSINQUE RICO**

C.C.N- 80235

Acepto:

80235 140

**JHON JAIRO FLOREZ**

C.C.N- 7.686.855 de Neiva

T.P.N- 321.212 del C. S. de la J

# Notaría 13

## RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2022-12-14 15:41:12

Se le la Notaría 13 del Círculo de Medellín Compareció: RUSINQUE RICO HUGO  
EJANDRO C.C. 80235148

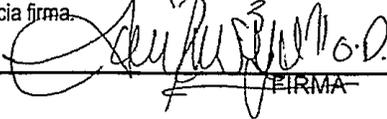


fhy2s



Declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registración del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE para la suscripción de la presente escritura pública.

x

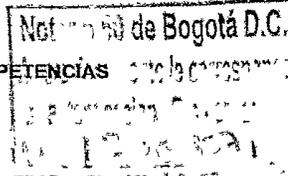
  
FIRMA

TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ  
NOTARÍA 13 DE CÍRCULO DE MEDELLÍN



Señora  
JUEZ DEL JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref: PODER

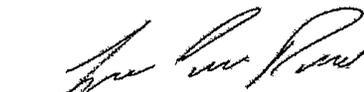


**JUAN CARLOS RUSINQUE RICO**, mayor de edad, con Cedula de Ciudadania **80.040.519** de Bogota, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON JAIRO FLOREZ**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.855 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 321.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación mi defensa en el proceso EJECUTIVO, donde soy demandado por el señor JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA – con numero de radicado 110014003086 2022-00921 00.

Mi apoderado queda facultado para: Contestar la demanda correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, subsanar la demanda, corregir y/o adicionar la demanda, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, presentar demanda Ejecutiva con fundamento en la Sentencia y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este MANDATO.

Sírvase proceder de conformidad, otorgando la correspondiente personería jurídica y facultar al abogado en los términos del presente escrito.

Atentamente,



**JUAN CARLOS RUSINQUE RICO**  
C.C.N- 80.040.519

Acepto:



**JHON JAIRO FLOREZ**  
C.C.N- 7.686.855 de Neiva  
T.P.N- 321.212 del C. S. de la J

Scanned by TapScanner



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15088571

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN CARLOS RUSINQUE RICO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80040519 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



x7md5xkkvkle  
13/01/2023 - 10:47:27



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

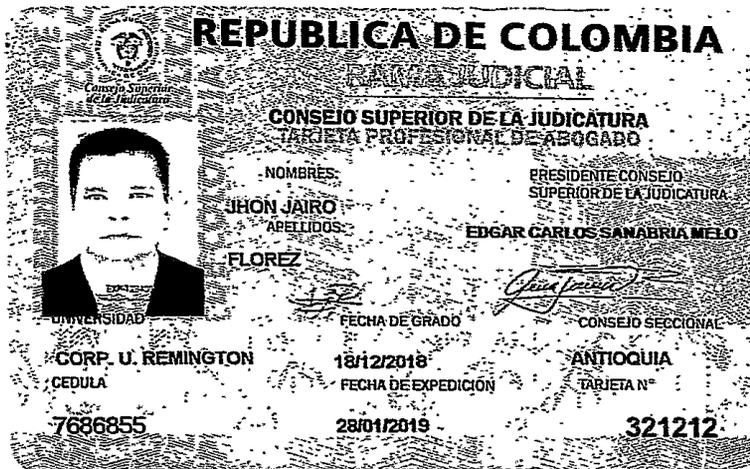
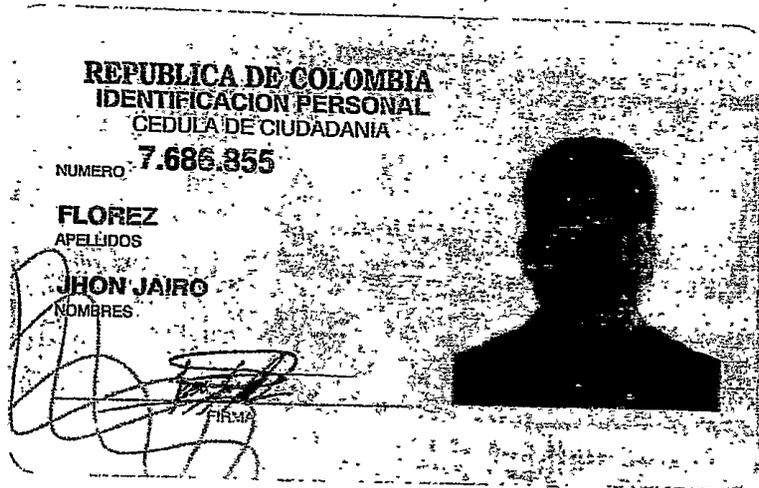
Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

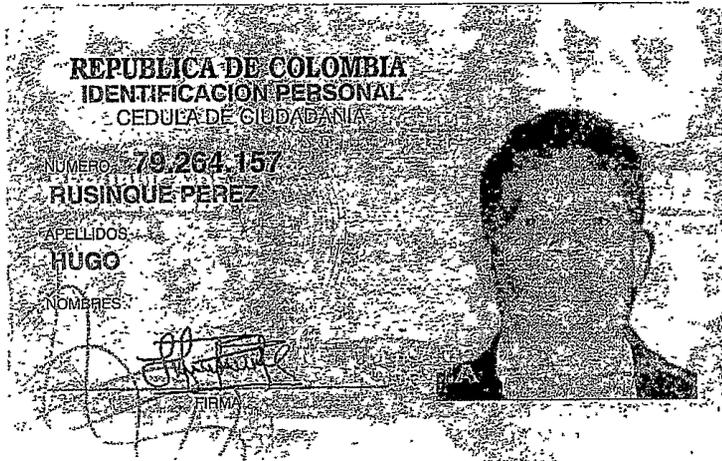
JORGE URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

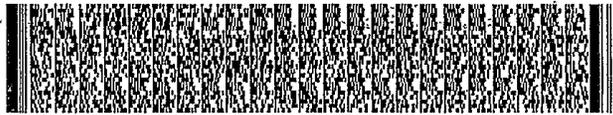
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: x7md5xkkvkle

Scanned by TapScanner





FECHA DE NACIMIENTO: 22-OCT-1961  
YACOPI  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.58 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
30-ABR-1981 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00016961-M-0079264157-20080624 0000610040A 1 1260003643

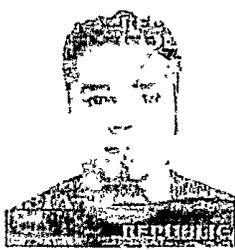
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL...  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**80.235.148**

RUSINQUE RICO  
APELLIDOS

HUGO ALEJANDRO  
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1981**  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**09-FEB-1999** BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALBERTO BERGHO LOPEZ



A-1500100-42119139-M-0080235148-20040915 03201042588 02 150333280